



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 25 de febrero de 2014 (14.03)
(OR. en)**

6992/14

**PUBLIC 16
INF 48**

NOTA

Asunto: RELACIÓN MENSUAL DE ACTOS DEL CONSEJO - OCTUBRE DE 2013

El presente documento contiene una lista de los actos adoptados por el Consejo en octubre de 2013.^{1 2}

Se aporta información sobre la adopción de actos legislativos, como:

- la fecha de su adopción,
- la sesión correspondiente del Consejo,
- el número del documento adoptado,
- la referencia del Diario Oficial,
- las normas de votación aplicables, los resultados de la votación y, si procede, las explicaciones de voto y declaraciones incluidas en el acta del Consejo.

¹ Con excepción de algunos actos de alcance limitado, como decisiones de procedimiento, nombramientos, decisiones de órganos creados por acuerdos internacionales, decisiones presupuestarias específicas, etc.

² En el caso de los actos legislativos adoptados por el procedimiento legislativo ordinario, puede haber una diferencia entre la fecha de la sesión del Consejo en la que se haya adoptado el acto legislativo y la fecha efectiva del acto de que se trate, puesto que los actos legislativos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario solo se consideran adoptados una vez que han sido firmados por el Presidente del Consejo y el Presidente del Parlamento Europeo, así como por los Secretarios Generales de ambas instituciones.

El presente documento contiene asimismo información sobre la adopción de actos no legislativos que el Consejo ha decidido hacer públicos.

También puede accederse al presente documento en el sitio web del Consejo en:

<http://www.consilium.europa.eu/documents/legislative-transparency/monthly-summaries-of-council-acts?lang=es>

Los documentos mencionados en la lista pueden obtenerse en el Registro público de documentos del Consejo, en:

<http://consilium.europa.eu/documents/access-to-council-documents-public-register?lang=es>

Téngase en cuenta que el presente documento es de carácter puramente informativo y que solo dan fe las actas del Consejo. Puede accederse a ellas en Internet, en:

<http://consilium.europa.eu/documents/legislative-transparency/council-minutes?lang=es>

INFORMACIÓN SOBRE LOS ACTOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO EN OCTUBRE DE 2013

Sesión n.º 3260 del Consejo de la Unión Europea (JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR), celebrada en Luxemburgo los días 7 y 8 de octubre de 2013

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO	NORMA DE VOTACIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad DO L 294 de 6.11.2013, pp. 1–12	PE-CONS 40/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor excepto: Abstención: BE No participan: DK, IE and UK
Reglamento (UE) n.º 1051/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 562/2006 con el fin de establecer normas comunes relativas al restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores en circunstancias excepcionales DO L 295 de 6.11.2013, pp. 1–10	PE-CONS 30/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor No participan: DK, IE y UK

Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se felicitan de la adopción del Reglamento por el que se modifica el Código de Fronteras Schengen con el fin de establecer normas comunes relativas al restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores en circunstancias excepcionales y del Reglamento relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y control para verificar la aplicación del acervo de Schengen. Estiman que estos nuevos mecanismos responden adecuadamente al llamamiento realizado por el Consejo Europeo en sus conclusiones del 24 de junio de 2011 con miras a una mejora de la cooperación y de la confianza mutua entre los Estados miembros del espacio Schengen y a un sistema de control y evaluación efectivos y fiables destinados a garantizar el cumplimiento de las normas comunes así como el fortalecimiento, la adaptación y la extensión de criterios basados en el acervo de la UE, recordando a la vez que las fronteras exteriores de Europa deben gestionarse de manera eficaz y coherente sobre la base de la responsabilidad común, la solidaridad y la cooperación práctica.

Consideran que esta modificación del Código de Fronteras Schengen reforzará la coordinación y la cooperación a nivel de la Unión, al ofrecer, por una parte, criterios para todo eventual restablecimiento de controles fronterizos por los Estados miembros y, por otra parte, un mecanismo de la UE para responder a situaciones verdaderamente críticas en las que, a falta de controles en las fronteras interiores, podría verse en peligro el funcionamiento general del espacio.

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión subrayan que este nuevo sistema de evaluación es un mecanismo de la UE, que atenderá a todos los aspectos del acervo de Schengen e implicará a expertos de los Estados miembros, de la Comisión y de las agencias pertinentes de la UE.

Entienden que toda futura propuesta de la Comisión destinada a modificar este sistema de evaluación debería presentarse para consulta al Parlamento Europeo, a fin de tener en cuenta su dictamen en la mayor medida posible, antes de la adopción del texto definitivo.

Declaración de la Comisión sobre el artículo 33 bis - procedimiento de comité

La Comisión subraya que va en contra de la letra y del espíritu del Reglamento (UE) n.º 182/2011 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13) invocar sistemáticamente su artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b). El recurso a esta disposición debe obedecer a una necesidad específica de apartarse de la norma general, que prevé que la Comisión pueda adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya emitido dictamen. Puesto que la disposición prevista en el párrafo segundo, letra b), supone una excepción a la norma general prevista en el artículo 5, apartado 4, el recurrir a ella no puede considerarse simplemente como un "poder discrecional" del legislador, sino que, debe interpretarse de manera restrictiva y debe, pues, justificarse.

Declaración de la República de Croacia

Croacia apoya la adopción de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 562/2006 con el fin de establecer normas comunes relativas al restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores en circunstancias excepcionales.

Reconociendo la importancia de la adopción y entrada en vigor del Reglamento de referencia, así como de la calidad de la legislación de la UE, Croacia considera que la versión croata del texto no se ajusta a las pautas terminológicas utilizadas en la República de Croacia, y por tanto desearía formular una reserva lingüística.

Para evitar el riesgo de una inadecuada aplicación de la legislación de la Unión, Croacia espera que la Secretaría General del Consejo aplique lo antes posible el procedimiento previsto para rectificar la versión croata del presente Reglamento.

Declaración de Grecia

Grecia ha apoyado desde el principio el llamamiento del Consejo Europeo en sus Conclusiones del 24 de junio de 2011 a favor de una mejora de la cooperación y de la confianza mutua entre los Estados miembros de la zona Schengen. También ha apoyado la creación de un mecanismo de evaluación y seguimiento eficaz y fiable para fortalecer la gobernanza de Schengen, teniendo en cuenta que las fronteras exteriores de Europa deben ser gestionadas con eficacia y coherencia, basándose en la responsabilidad común, la solidaridad y la cooperación práctica.

Sin embargo, Grecia desea reiterar su posición, en relación con la supresión de la referencia a "el cierre de un puesto fronterizo específico" en el considerando (8), antiguo considerando (5bis), de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 562/2006 con el fin de establecer normas comunes relativas al restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores en circunstancias excepcionales.

Grecia ha subrayado repetidamente que la recomendación para el cierre de un punto fronterizo específico es una medida excesiva y desproporcionada sin valor añadido particular. Por otra parte, hay que señalar que en muchos casos los puestos fronterizos se establecen con arreglo a acuerdos bilaterales con terceros países. Esto podría tener consecuencias negativas para las relaciones de los Estados miembros con terceros países.

Por otra parte, Grecia desea señalar una vez más que la apertura y cierre de los pasos fronterizos es un asunto de competencia de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 77.4 del TFUE.

Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por la que se deroga la Decisión n.º 2119/98/CE

DO L 293 de 5.11.2013, pp. 1–15

PE-CONS 29/13

Mayoría
cualificada

Todos los Estados
miembros a favor

Declaración de la Comisión

Cuando una evaluación de riesgos relativa a una amenaza transfronteriza grave quede fuera de los mandatos de las agencias de la Unión, la Comisión se compromete a obtener dicha evaluación de riesgos mediante grupos de expertos.

La Comisión recurrirá, prioritariamente, a los comités científicos establecidos por la Decisión 2008/721/CE de la Comisión, de 5 de agosto de 2008, por la que se crea una estructura consultiva de Comités científicos y expertos en el ámbito de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente y se deroga la Decisión 2004/210/CE.

Cuando no se disponga inmediatamente de los conocimientos especializados necesarios dentro de las estructuras consultivas de los comités científicos y la urgencia así lo exija, la Comisión informará sin demora a los Estados miembros y a los órganos científicos pertinentes sobre los conocimientos específicos concretos que se requieren, para ayudar a identificar a los expertos que esté buscando. A continuación la Comisión nombrará expertos para que contribuyan a la evaluación de riesgos que se necesita.

La Comisión velará por la independencia de los expertos a cargo de esta evaluación, de conformidad con las normas internas aplicables.

Declaración de Luxemburgo Luxemburgo lamenta que se hayan suprimido de la versión presentada a la aprobación del Consejo las referencias a los comités científicos en el marco de la evaluación de riesgos relativos a las amenazas transfronterizas graves para la salud. El compromiso de la Comisión de recurrir a los servicios de estos comités en una declaración aneja a la Decisión es insuficiente, ya que habría sido preferible que su papel y sus conocimientos, que están fuera de toda duda, se plasmaran en el cuerpo mismo de la Decisión, de conformidad con la solución adoptada para las agencias de la Unión Europea competentes en la materia.			
Reglamento (UE) n.º 1318/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Europea DO L 340 de 17.12.2013, p. 1–6	PE-CONS 32/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Posición sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 7 al presupuesto general de 2013 - Estado general de ingresos - Estado de gastos por sección - Sección III - Comisión	DAB 7/2013	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor excepto: Abstención: SE y UK En contra: NL
Declaración unilateral de Austria Austria toma su decisión sobre el presupuesto rectificativo n.º 7/2013 sin perjuicio de la financiación de cualquier movilización futura del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea. En este contexto, Austria pone de relieve que la decisión relativa a su posición sobre el presupuesto rectificativo n.º 5/2013 se adoptó sobre la base de la información facilitada por la Comisión Europea en el documento COM(2013) 258 y asumiendo que los créditos de pago para la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea se financian con el margen existente con arreglo al límite de pagos del marco financiero plurianual.			
ACTOS NO LEGISLATIVOS			
ACTO		DOCUMENTO	
Conclusiones del Consejo sobre la Cooperación entre la sede electrónica de la Red Judicial Europea en materia penal y el Portal Europeo de Justicia		13407/13	
2013/496/UE: Decisión de Ejecución del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por la que se somete el 5-(2-aminopropil)indol a medidas de control DO L 272 de 12.10.2013, pp. 44–45		13590/13	

Decisión del Consejo, de 7 de octubre de 2013, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular DO L 282 de 24.10.2013, pp. 13–14	13569/13
Decisión del Consejo, de 7 de octubre de 2013, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea DO L 282 de 24.10.2013, pp. 1–2	13594/13
Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen DO L 295 de 6.11.2013, pp. 27–37	10597/13
Declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se felicitan de la adopción del Reglamento por el que se modifica el Código de Fronteras Schengen con el fin de establecer normas comunes relativas al restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores en circunstancias excepcionales y del Reglamento relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y control para verificar la aplicación del acervo de Schengen. Estiman que estos nuevos mecanismos responden adecuadamente al llamamiento realizado por el Consejo Europeo en sus conclusiones de 24 de junio de 2011 con miras a una mejora de la cooperación y de la confianza mutua entre los Estados miembros del espacio Schengen y a un sistema de control y evaluación efectivos y fiables destinados a garantizar el cumplimiento de las normas comunes así como el fortalecimiento, la adaptación y la ampliación de criterios basados en el acervo de la UE, recordando a la vez que las fronteras exteriores de Europa deben gestionarse de manera eficaz y coherente sobre la base de la responsabilidad común, la solidaridad y la cooperación práctica. Consideran que esta modificación del Código de Fronteras Schengen reforzará la coordinación y la cooperación a nivel de la Unión, al ofrecer, por una parte, criterios para todo eventual restablecimiento de controles fronterizos por los Estados miembros y, por otra parte, un mecanismo de la UE para responder a situaciones verdaderamente críticas en las que, a falta de controles en las fronteras interiores, podría verse en peligro el funcionamiento general del espacio. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión subrayan que este nuevo sistema de evaluación es un mecanismo de la UE, que atenderá a todos los aspectos del acervo de Schengen e implicará a expertos de los Estados miembros, de la Comisión y de las agencias pertinentes de la UE. Entienden que toda futura propuesta de la Comisión destinada a modificar este sistema de evaluación debería presentarse para su consulta al Parlamento Europeo, a fin de tener en cuenta su dictamen en la mayor medida posible, antes de la adopción del texto definitivo.	

Declaración de la Comisión sobre el artículo 21 - Procedimiento de comité

La Comisión subraya que invocar de manera sistemática su artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b) es contrario tanto al espíritu como a la letra del Reglamento n.º 182/2011 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13). Recurrir a esta disposición tiene que responder a una necesidad específica para apartarse de una regla de principio, según la cual la Comisión podrá adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya emitido dictamen. Dado que se trata de una excepción a la norma general establecida en el artículo 5, apartado 4, recurrir al párrafo segundo, letra b) no puede considerarse sencillamente una "facultad discrecional" del legislador, sino que tiene que interpretarse de una manera restrictiva y debe, por ende, motivarse.

Declaración de Alemania

El Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) se basa en particular en el artículo 62, punto 1 y punto 2, letra a), del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, actualmente sustituido por el artículo 77 del TFUE. De acuerdo con estas disposiciones, la Unión desarrolla una política destinada a, entre otras cosas, garantizar la ausencia de controles sobre las personas en el cruce de las fronteras interiores, independientemente de su nacionalidad.

El artículo 72 del TFUE señala claramente que el título V del TFUE, al que pertenece el citado artículo 77, se entiende sin perjuicio del ejercicio de responsabilidades que incumben a los Estados miembros en cuanto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior. Así pues, mientras las competencias legislativas de la Unión Europea abarcan ciertamente la regulación del cruce de las fronteras interiores, no abarcan, en cambio, el ejercicio de competencias policiales a efectos de mantenimiento del orden público y de salvaguardia de la seguridad interior.

Por consiguiente, la República Federal de Alemania espera que el mecanismo de evaluación se ocupe únicamente de si realmente existe una ausencia de controles en las fronteras interiores y no del ejercicio de las competencias policiales en el territorio. El ejercicio de competencias policiales en el territorio compete exclusivamente a la soberanía nacional y no está cubierto por el mecanismo de evaluación.

Declaración del Reino Unido

El Reino Unido ha apoyado constantemente esta medida, pero esta vez no puede respaldar su adopción porque sigue pendiente de estudio en nuestro Parlamento nacional, que la debatirá en noviembre.

2014/94/UE: Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, sobre la utilización del Instrumento de Flexibilidad
DO L 48 de 19.2.2014, p. 8

12770/13

Todos los Estados miembros a favor excepto:
Abstención: SE y UK
En contra: NL

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo relativo al lugar de realización de las prestaciones de servicios
DO L 284 de 26.10.2013, pp. 1–9

11543/13

Decisión del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por la que se establece la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio con respecto a la solicitud de prórroga de la exención concedida en el marco de la OMC relacionada con las preferencias comerciales autónomas adicionales concedidas por la Unión a la República de Moldavia DO L 273 de 15.10.2013, pp. 31–34	12998/13
Decisión del Consejo, de 7 de octubre de 2013, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, y a la aplicación provisional del Protocolo del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de San Marino, por otra, relativo a la participación como Parte contratante de la República de Croacia a raíz de su adhesión a la Unión Europea DO L 322 de 3.12.2013, p. 1	13243/13
Decisión del Consejo de por la que se autoriza a la Comisión la apertura de negociaciones para un acuerdo entre la Unión Europea e Islandia, Noruega y Liechtenstein sobre las futuras contribuciones financieras de los Estados AELC/EEE a la cohesión económica y social en el Espacio Económico Europeo	12239/13
Declaración de la Comisión La Comisión considera que una Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones no debería indicar una base jurídica sustantiva. En una fase tan temprana resulta prematuro determinar la base jurídica sustantiva correcta para la firma y celebración del futuro acuerdo. Será necesario elegir la base jurídica sustantiva, según la jurisprudencia retirada del Tribunal de Justicia, basándose en factores objetivos como la finalidad y el contenido del acuerdo	
Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones en nombre de la Unión Europea para la celebración de un nuevo Protocolo del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero con la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe	13624/13
Declaración de la Comisión La Comisión no estima necesario que en la Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones se indique una base jurídica sustantiva.	
Declaración de los Países Bajos y del Reino Unido Los Países Bajos y el Reino Unido consideran que la evaluación posterior del actual protocolo del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe suscita preocupación en cuanto a la negociación de un nuevo protocolo, razón por la cual no pueden apoyarlo. En particular, estas Delegaciones manifiestan su inquietud en relación con el nivel de pesca de tiburones en las aguas de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe. Parecería que no se dispone de un sistema de gestión claro para la necesaria protección de estas especies. Además, la evaluación posterior siembra dudas sobre si el protocolo aporta suficientes beneficios a la industria pesquera local. Por otra parte, la rentabilidad económica para la Unión Europea no parece ser muy alta.	

Adopción de un acto legislativo tras la segunda lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, del 21 al 24 de octubre de 2013)			
ACTOS LEGISLATIVOS			
ACTO	DOCUMENTO	NORMA DE VOTACIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
Decisión no 1025/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se concede una ayuda macrofinanciera a la República Kirguisa DO L 283 de 25.10.2013, pp. 1–6	11703/13	No aplicable	No aplicable
Procedimiento escrito concluido el 24 de octubre 2013			
ACTOS NO LEGISLATIVOS			
ACTO	DOCUMENTO/DECLARACIONES		
Decisión 2013/527/PESC del Consejo, de 24 de octubre de 2013, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Cuerno de África DO L 284 de 26.10.2013, pp. 23–26	14564/13		
Procedimiento escrito concluido el 28 de octubre de 2013			
ACTOS NO LEGISLATIVOS			
ACTO	DOCUMENTO/DECLARACIONES		
Decisión 2013/533/PESC del Consejo, de 28 de octubre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2012/392/PESC sobre la Misión PCSD de la Unión Europea en Níger (EUCAP Sahel Níger) DO L 288 de 30.10.2013, p. 68	14236/13		
Procedimiento escrito concluido el 29 de octubre de 2013			
ACTOS NO LEGISLATIVOS			
ACTO	DOCUMENTO/DECLARACIONES		
Decisión 2013/534/PESC del Consejo, de 29 de octubre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2012/642/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús DO L 288 de 30.10.2013, pp. 69–124	14679/13		

Reglamento de Ejecución (UE) no 1054/2013 del Consejo, de 29 de octubre de 2013, por el que se aplica el artículo 8 bis, apartado 1, del Reglamento (CE) no 765/2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús DO L 288 de 30.10.2013, pp. 1–56		14681/13 REV 2	
Sesión n.º 3261 del Consejo de la Unión Europea (TRANSPORTE, TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA), celebrada en Luxemburgo el 10 de octubre de 2013			
ACTOS LEGISLATIVOS			
ACTO	DOCUMENTO	NORMA DE VOTACIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
Reglamento (UE, Euratom) n.º 1023/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea DO L 287 de 29.10.2013, pp. 15–62	PE-CONS 60/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor excepto: En contra: CZ, DK, NL, AT, UK
Declaración del Reino Unido, los Países Bajos, la República Chequia, Austria y Dinamarca La votación de hoy en el Consejo sobre el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea nos brinda una buena oportunidad para reflexionar sobre las negociaciones pasadas y sobre futuras etapas. Las delegaciones que han votado en contra de la solución transaccional de la Presidencia desean señalar por qué lo han hecho, así como manifestar sus expectativas en cuanto al futuro de la función pública de la UE. La revisión del Estatuto de los funcionarios ha constituido una oportunidad para modernizar la función pública de la UE, contener el gasto administrativo y garantizar que las Instituciones de la UE estén en condiciones de afrontar sus futuros compromisos en materia de pensiones y salarios. Se trata de una oportunidad que solo se produce cada cierto número de años. Desgraciadamente, tras casi dos años de intensos trabajos por parte de todos, y a pesar del amplio acuerdo respecto a tales objetivos, nuestras delegaciones han considerado que la solución transaccional presentada no estaba a la altura de las reformas globales que muchos Estados miembros están implantando en sus servicios públicos nacionales. Todas nuestras funciones públicas están cambiando y la europea corre el riesgo de quedarse atrás. Una función pública moderna, eficaz y dinámica es vital para que la UE pueda abordar las importantes cuestiones que interesan a nuestros ciudadanos. No debemos subestimar el estrecho vínculo entre el apoyo ciudadano a la UE por un lado y su percepción de la función pública europea por otro. A lo largo de los próximos años seguiremos trabajando de forma constructiva para garantizar que la ciudadanía de la UE cuente con un servicio público europeo acorde con sus expectativas, a saber un servicio propio del siglo XXI, que la Unión Europea pueda permitirse mantener.			
ACTOS NO LEGISLATIVOS			
ACTO		DOCUMENTO	
Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a negociar en nombre de la Unión Europea modificaciones en el Tratado de la Comunidad de la Energía		13177/13	
Decisión 2013/497/PESC del Consejo, de 10 de octubre de 2013, que modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán DO L 272 de 12.10.2013, p. 46		14146/13	

Reglamento (UE) n.º 971/2013 del Consejo, de 10 de octubre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán DO L 272 de 12.10.2013, pp. 1–2		14194/13	
Sesión n.º 3262 del Consejo de la Unión Europea (MEDIO AMBIENTE), celebrada in Luxemburgo el 14 de octubre de 2013			
ACTOS NO LEGISLATIVOS			
ACTO		DOCUMENTO	
Conclusiones del Consejo sobre la Preparación del 19.º periodo de sesiones de la Conferencia de las Partes (CP 19) en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y del 9.º periodo de sesiones de la Reunión de las Partes (CP/RP 9) en el Protocolo de Kyoto (Varsovia, 11 al 22 de noviembre de 2013)		14856/13	
Sesión n.º 3263 del Consejo de la Unión Europea (EMPLEO, POLÍTICA SOCIAL, SANIDAD Y CONSUMIDORES), celebrada in Luxemburgo el 15 de octubre de 2013			
ACTOS NO LEGISLATIVOS			
ACTO		DOCUMENTO	
Conclusiones del Consejo sobre el Informe Especial n.º 7/2013: ¿Ha supuesto el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización un valor añadido de la UE en la reintegración de los trabajadores despedidos?		14987/13	
Sesión n.º 3264 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS), celebrada in Luxemburgo el 15 de octubre de 2013			
ACTOS LEGISLATIVOS			
ACTO	DOCUMENTO	NORMA DE VOTACIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
Reglamento (UE) n.º 1022/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a la atribución de funciones específicas al Banco Central Europeo en virtud del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 DO L 287 de 29.10.2013, pp. 5–14	PE-CONS 22/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor

Declaración del Consejo

El Consejo se congratula de la adopción del Reglamento sobre el Mecanismo Único de Supervisión y el Reglamento de modificación de la ABE, con los que se da un paso decisivo hacia la unión bancaria. El Consejo reitera el principio de no discriminación entre Estados miembros en lo que se refiere a la supervisión y la resolución bancarias, en consonancia con las declaraciones del Consejo Europeo de octubre de 2012, y vuelve a confirmar el nuevo régimen de votación acordado para estas cuestiones en el Reglamento sobre la ABE, que establece un equilibrio adecuado entre los Estados miembros participantes y no participantes. El Consejo vuelve a confirmar asimismo su acuerdo de que el análisis del funcionamiento del régimen de votación dé comienzo a partir de la fecha en que el número de Estados miembros no participantes llegue a cuatro.

Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito DO L 287 de 29.10.2013, pp. 63–89	9044/13	Unanimidad	Todos los Estados miembros a favor
---	---------	------------	------------------------------------

Declaración de Luxemburgo

Luxemburgo recuerda que el establecimiento de la unión bancaria debe estar dotado de un marco operativo integrado, coherente y no fragmentado, a fin de alcanzar el objetivo consagrado en las conclusiones del Consejo Europeo de octubre y diciembre de 2012 consistente en romper el círculo vicioso existente entre la deuda soberana y las quiebras bancarias. Dicho marco operativo debe basarse en los tres pilares de la unión bancaria, a saber, un mecanismo único de supervisión bancaria, un mecanismo único de resolución bancaria y un sistema de garantía de depósitos común.

La adopción de los dos Reglamentos encaminados al establecimiento de un mecanismo único de supervisión bancaria constituye una condición necesaria pero no suficiente para el establecimiento de la unión bancaria. En efecto, conviene velar por que quede asegurada la simetría en términos de integración de los tres pilares de la unión bancaria. A tal efecto Luxemburgo recuerda el compromiso asumido en diciembre de 2012 por los veintisiete Jefes de Estado y de Gobierno de examinar lo antes posible la propuesta relativa a un mecanismo único de resolución que la Comisión tiene previsto presentar en las próximas semanas, con vistas a su adopción durante el actual ciclo parlamentario.

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO
Decisión del Consejo por la que se establece la posición de la Unión Europea en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía (Belgrado, 24 de octubre de 2013)	13627/13
Conclusiones del Consejo sobre la Preparación de la 19ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en Varsovia, del 11 a 22 de noviembre de 2013	14459/13

Sesión n.º 3265 del Consejo de la Unión Europea (AGRICULTURA Y PESCA), celebrada in Luxemburgo el 17 de octubre de 2013**ACTOS LEGISLATIVOS**

ACTO	DOCUMENTO	NORMA DE VOTACIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
Posición (UE) n.º 10/2013 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo	12005/13	Unanimidad	Todos los Estados miembros a favor
Declaración del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas de control en el ámbito de la trazabilidad de los productos y la protección del consumidor Como parte del seguimiento de la reforma del Reglamento sobre la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, el Parlamento Europeo y el Consejo invitan a la Comisión Europea a que les presente una propuesta encaminada a modificar el Reglamento sobre control (Reglamento n.º 1224/2009). Dicha modificación debe tener en cuenta la necesidad de reglamentar la información sobre los artes de pesca respecto de los productos derivados de pesca de captura salvaje. El Parlamento Europeo y el Consejo invitan asimismo a la Comisión a que adopte en el momento oportuno las modificaciones necesarias del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión en lo referente a la información obligatoria facilitada al consumidor a fin de tener en cuenta las disposiciones del presente Reglamento, del Reglamento sobre control modificado y del Reglamento n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.			

Declaraciones de la Comisión

Ad artículo 35, apartado 1, letra e)

La Comisión desaprueba el cambio introducido por los juristas-lingüistas en el artículo 42, apartado 1, letra e), del texto del acuerdo político alcanzado el 8 de mayo de 2013, en el marco del diálogo tripartito informal, sobre la propuesta de la Comisión de un Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (nuevo artículo 35, apartado 1, letra e), del documento 12005/13).

La Comisión estima que, tal como se acordó el 8 de mayo de 2013 durante el diálogo tripartito informal, en el marcado o el etiquetado correspondientes debe indicarse la fecha de duración mínima, sin mayor especificación, para todos los productos de la pesca y la acuicultura a que se refiere el artículo 42, apartado 1 (nuevo artículo 35, apartado 1, del documento 12005/13) ofrecidos a la venta al consumidor final. Introducir los términos "cuando proceda" al final del artículo 42, apartado 1, letra e) (nuevo artículo 35, apartado 1, letra e), del documento 12005/13) producirá incertidumbre jurídica y amenazará al objetivo de mejorar la transparencia para los consumidores.

Ad artículo 35

La Comisión lamenta que, en virtud del acuerdo entre los colegisladores, se haya retirado de la propuesta de la Comisión la obligación de indicar la "fecha de captura" o la "fecha de recolección" de los productos de la pesca o de la acuicultura, respectivamente. La Comisión considera que estas fechas son una información esencial para los consumidores. Su indicación beneficia claramente a los pescadores y acuicultores de pequeña escala de la Unión y promueve los canales cortos de distribución de los productos de la pesca y la acuicultura.

La Comisión también lamenta que los colegisladores hayan retirado de la propuesta de la Comisión la aplicación de ciertas exigencias de etiquetado a los productos preparados o en conserva, a saber, la denominación comercial, el método de producción y el origen. La Comisión considera que estas exigencias obedecen a la creciente demanda por el público de información sobre el contenido de los productos preparados y en conserva. También es este un aspecto primordial para la credibilidad y el valor de la producción de la Unión.

La Comisión desea reiterar que estas mejoras por ella propuestas respecto de la información de las etiquetas no deberían suponer ninguna carga desproporcionada para la industria pesquera, puesto que no son sino un complemento de los requisitos vigentes de trazabilidad.

Declaración de Austria sobre la información obligatoria del consumidor acerca de la fecha de duración mínima de los productos frescos de la pesca Austria desea expresar su preocupación por la nueva información obligatoria destinada al consumidor, en particular la relativa a la fecha de duración mínima, la categoría de artes de pesca utilizados por los pescadores, la indicación de las zonas de captura o de producción, así como, por lo que respecta a la pesca en agua dulce, la mención de la masa de agua, información que podría dar lugar a exigencias o cargas administrativas excesivas para los Estados miembros y sus operadores (véase asimismo la declaración presentada por Francia, Alemania, España, Bélgica, Dinamarca, Portugal, Grecia y Malta de 8 de julio de 2013). En particular, Austria quisiera expresar su preocupación por la información obligatoria relativa a la fecha de duración mínima (fdm) o, respectivamente, la fecha de caducidad (fc) establecida en el art. 42, apart. 1, letra e), del Reglamento de OCM para los productos de la pesca no preenvasados. Ni una ni otra fecha pueden utilizarse fiablemente para los alimentos no preenvasados pues su exactitud depende del tipo de envase y de las condiciones de almacenamiento. Así pues, no es posible fijar una declaración-tipo para la duración previsible del pescado no preenvasado. Por vía de consecuencia, es muy probable que en la venta al por menor se utilicen fdm/fc de muy corto plazo, lo cual podría llevar a destruir grandes cantidades de pescado por cuanto los consumidores podrían preferir comprar productos con fecha de duración o de caducidad de plazo más largo. A este respecto, Austria desearía señalar las iniciativas de la Unión para reducir el despilfarro alimentario. Asimismo, Austria desearía señalar que el Reglamento 1169/2011 relativo a la información alimentaria facilitada al consumidor solo prevé como información obligatoria para los alimentos no preenvasados la información sobre los alérgenos. Por la misma razón, la fijación de otros elementos del etiquetado resulta bien muy difícil bien, como en este caso, imposible.			
Declaración de Francia, Alemania, España, Bélgica, Dinamarca, Portugal, Grecia y Malta sobre la información obligatoria del consumidor Francia, Alemania, España, Bélgica, Dinamarca, Portugal, Grecia y Malta consideran que la nueva información obligatoria del consumidor, en particular sobre la categoría de arte de pesca utilizado, la fecha de duración mínima o la zona de captura o de cría, y en lo que respecta a las pesquerías de agua dulce, la mención de la masa de agua, no deberá suponer una exigencia o una carga administrativa excesiva para los Estados miembros y sus operadores.			
Declaración de España sobre la información obligatoria del consumidor relativa al arte de pesca utilizado - Artículo 35 España considera que la nueva información obligatoria del consumidor no debe crear perjuicios al sector de la industria pesquera y, en particular destaca que la obligación de incluir información sobre la categoría de arte de pesca será sin prejuzgar negativamente o discriminar el uso de otras categorías de artes de pesca autorizados por la UE y que se utilicen de acuerdo con la normativa comunitaria vigente.			
Posición (UE) n.º 9/2013 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión (CE) n.º 2004/585 del Consejo	12007/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor

Declaración del Consejo sobre los planes plurianuales

El Consejo se compromete a trabajar con el Parlamento Europeo y la Comisión para abordar las cuestiones interinstitucionales y acordar una salida viable que respete la posición jurídica tanto del Parlamento como del Consejo con objeto de facilitar de forma prioritaria la elaboración y la puesta en práctica de los planes plurianuales con arreglo a lo dispuesto en la Política Pesquera Común.

El Consejo propone además la creación de un grupo especial interinstitucional con objeto de buscar la salida más adecuada.

Declaración del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la recogida de datos

El Parlamento Europeo y el Consejo solicitan a la Comisión que acelere la adopción de una propuesta de modificación del Reglamento (CE) n.º 199/2008 a fin de que los principios y objetivos en relación con la recogida de datos que son esenciales para apoyar la Política Pesquera Común reformada y establecidos en el nuevo Reglamento sobre la reforma de la PPC, puedan aplicarse en la práctica lo más pronto posible.

Declaraciones de la Comisión**Ad artículo 18**

(sobre los apartados 1 y 3) La Comisión pone de relieve que la atribución de competencias a la Comisión para que adopte medidas contempladas en las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros mediante actos de ejecución o actos delegados no puede afectar la propia discrecionalidad de la Comisión de adoptar dichos actos.

(sobre el apartado 7) La capacidad de los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión para preparar recomendaciones conjuntas comunes no puede afectar al derecho de iniciativa exclusivo de la Comisión de presentar propuestas en el ámbito de la Política Pesquera Común.

(sobre el apartado 8) A la luz del artículo 2, apartado 1, del TFUE, el apartado 8 no puede entenderse en el sentido de que, de no haber otra legislación de la Unión, otorgue automáticamente una autorización a los Estados miembros de adoptar actos jurídicamente vinculantes en un ámbito de competencia exclusiva de la Unión. En caso de que la Comisión considerara que esos actos no sean compatibles con los objetivos de la Política Pesquera Común, los Estados miembros tendrían que actuar de acuerdo con el principio de cooperación leal a fin de suprimir toda incompatibilidad con el Derecho de la Unión.

Ad parte VI y, en particular, artículo 28, apartado 3

Las disposiciones de la parte VI sobre política exterior no deberán afectar a la validez de las decisiones del Consejo o de las directrices de negociación que el Consejo remita a la Comisión de acuerdo con el artículo 218 del TFUE o de los acuerdos celebrados con terceros Estados u organizaciones de acuerdo con el artículo 218 del TFUE.

Ad artículo 47, apartado 2, segunda parte

La Comisión hace hincapié en que es contrario a la letra y al espíritu del Reglamento n.º 182/2011 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13) el acogerse sistemáticamente al artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b). Recurrir a esta disposición tiene que responder a una necesidad específica para apartarse de una regla de principio, según la cual la Comisión podrá adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya emitido dictamen. Dado que se trata de una excepción a la norma general establecida en el artículo 5, apartado 4, recurrir al párrafo segundo, letra b) no puede considerarse sencillamente una facultad discrecional del legislador, sino que tiene que interpretarse de una manera restrictiva y debe, por ende, motivarse.

Declaraciones de España

Ad artículo 2

España considera que debe tenerse en cuenta que no es posible conseguir al mismo tiempo el rendimiento máximo sostenible para todas las especies de una pesquería mixta, y debe buscarse un nivel que maximice los rendimientos del conjunto de las especies de cada pesquería, manteniendo las poblaciones dentro de límites biológicos seguros.

Ad artículo 10, apartado 1, y artículo 15, apartado 5

España señala que la excepción de minimis, cuyo límite superior es el 5 % de las capturas anuales totales de especies sometidas a la obligación de desembarque, deberá aplicarse de manera flexible mediante distintos porcentajes en los diferentes planes de gestión que se aprueben en su momento, que pueden ser superiores o inferiores al 5 % en cada caso.

Ad artículo 15

España llama la atención sobre el grave incentivo al comercio ilegal de capturas inferiores a la talla mínima legal que constituye la obligación de desembarque de tales capturas en el Mediterráneo y en el Golfo de Cádiz, y por ello defenderá la adopción de medidas especiales en los planes de gestión para estas pesquerías que, dentro del marco legal vigente, eviten dicho comercio ilegal.

Ad artículo 28

España reafirma que las inversiones de empresas comunitarias en terceros países constituyen uno de los instrumentos mediante los cuales se da cumplimiento a los objetivos de la política pesquera exterior de la UE y que por ello deben ser objeto de defensa por parte de las instituciones de la UE.

Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado	PE-CONS 37/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
---	---------------	---------------------	------------------------------------

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO
Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones en nombre de la Unión Europea para la celebración de un nuevo Protocolo del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero con la República de Cabo Verde	13363/1/13 REV 1

Declaración de la Comisión

La Comisión no considera necesario que una Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones indique una base jurídica sustantiva.

Declaración de los Países Bajos A raíz de la evaluación a posteriori del actual Protocolo del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde, los Países Bajos desean expresar su preocupación por el nivel de pesca del tiburón en aguas de la República de Cabo Verde. Parece que no existe un sistema claro de gestión en vigor para proporcionar la necesaria protección a esta especie. Los Países Bajos opinan que la Unión Europea debería proponerse el objetivo de incluir medidas de protección del tiburón en un nuevo protocolo con la República de Cabo Verde.	
2013/524/UE: Decisión del Consejo, de 17 de octubre de 2013, relativa a la posición que ha de adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión Mixta UE-AELC «Tránsito Común» por lo que respecta a la adopción de una Decisión por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito DO L 282 de 24.10.2013, pp. 50–52	13453/13
Sesión n.º 3266 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS EXTERIORES/COMERCIO), celebrada en Luxemburgo el 18 de octubre de 2013	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO
2013/523/UE: Decisión del Consejo, de 18 de octubre de 2013, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Memorándum de Entendimiento revisado con los Estados Unidos de América con respecto a la importación de carne de vacuno procedente de animales no tratados con determinadas hormonas de crecimiento y a los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de la Unión Europea DO L 282 de 24.10.2013, p. 35	14371/13
Sesión n.º 3267 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS EXTERIORES), celebrada en Luxemburgo el 21 de octubre de 2013	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO
Asegurar la búsqueda continua de una política eficaz de la UE sobre los nuevos retos que plantea la proliferación de armas de destrucción masiva (ADM) y sus vectores – Conclusiones del Consejo	14001/13
Conclusiones del Consejo sobre el Informe Especial n.º 4/2013 del Tribunal de Cuentas relativo a la Cooperación de la UE con Egipto en materia de gobernanza	13852/13
Conclusiones del Consejo sobre Yemen	14824/13

Decisión 2013/515/PESC del Consejo, de 21 de octubre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2010/638/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República de Guinea DO L 280 de 22.10.2013, p. 25	14234/13		
Decisión 2013/517/PESC del Consejo, de 21 de octubre de 2013, sobre el apoyo de la Unión a las actividades del Organismo Internacional de Energía Atómica en los ámbitos de la seguridad y la verificación nucleares y en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva DO L 281 de 23.10.2013, pp. 6–13	14050/13 REV 1		
Conclusiones del Consejo sobre la República Centroafricana	14641/13		
Conclusiones del Consejo sobre Bosnia y Herzegovina	15041/13		
Conclusiones del Consejo sobre Siria	15063/13		
Sesión n.º 3268 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS GENERALES), celebrada en Luxemburgo el 22 de octubre de 2013			
ACTOS LEGISLATIVOS			
ACTO	DOCUMENTO	NORMA DE VOTACIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (Eurosur) (primera lectura)	PE-CONS 56/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor excepto: En contra: ES DK, IE, UK no participan
Declaración del Consejo Eurosur contribuirá a mejorar la protección y el salvamento de las vidas de los inmigrantes. El Consejo recuerda que la búsqueda y el salvamento marítimos son una competencia de los Estados miembros que estos ejercen en el marco de los convenios internacionales.			

Declaración de España

España apoya la creación de un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (Eurosur) para el intercambio de información y la cooperación entre los Estados miembros y la agencia Frontex con el fin de detectar, prevenir y combatir la inmigración ilegal y la delincuencia transfronteriza, contribuyendo a garantizar la protección y el salvamento de las vidas de los inmigrantes.

España trabaja, desde 2008, en el proyecto piloto destinado a mejorar el conocimiento de la situación y aumentar la capacidad de reacción en sus fronteras exteriores.

Sin embargo, España no puede votar a favor del texto del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (PE-CONS 56/13) puesto que, siendo este un desarrollo de Schengen, su artículo 19 y considerando 16, sobre la participación de Irlanda y Reino Unido, contravienen el Protocolo (núm. 19) sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea.

Declaración de Grecia

Grecia lleva trabajando desde 2008 en el proyecto piloto de Eurosur y siempre ha colaborado constructivamente durante las negociaciones en el Consejo, apoyando la creación de un sistema europeo de vigilancia de las fronteras. Grecia va a mantener su planteamiento constructivo también durante la fase operativa del sistema.

Desde el principio de los debates, Grecia ha expresado su preocupación en relación con el artículo 10, apartado 2, letra c), del texto, que se refiere indirectamente al mecanismo de evaluación de Schengen, y provoca duplicación de funciones y conflictos de normas. No obstante, Grecia está convencida de que hay que dar prioridad a la fase operativa del sistema, que permitirá simultáneamente que los Estados miembros compartan información con fines operativos, mejoren su cooperación y contribuyan a proteger y salvar vidas de migrantes. Por ello, Grecia vota a favor de este Reglamento.

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO
2013/525/UE: Decisión de Ejecución del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2011/77/UE sobre la concesión por la Unión de ayuda financiera a Irlanda DO L 282 de 24.10.2013, p. 71	14376/13
DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se concede a Rumanía una ayuda financiera a medio plazo de carácter preventivo de la Unión	14696/13
2013/532/UE: Decisión del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se concede asistencia mutua a Rumanía DO L 286 de 29.10.2013, p. 4	14699/13 14699/13 COR 1

2013/708/UE: Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud «EGF/2013/004 ES/Comunidad Valenciana building materials», España) DO L 323 de 4.12.2013, p. 33	13752/13
Decisión del Consejo sobre las contribuciones financieras que deberán ingresar los Estados miembros para financiar el Fondo Europeo de Desarrollo (tercer tramo de 2013)	14722/13
Reglamento de Ejecución (UE) no 1026/2013 del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, ampliadas a las importaciones procedentes de Malasia, hayan sido o no declaradas originarias de Malasia DO L 283 de 25.10.2013, pp. 7–8	14060/13
2013/629/UE: Decisión del Consejo, de 22 de octubre de 2013, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Armenia sobre readmisión de residentes ilegales DO L 289 de 31.10.2013, p. 12	5859/13
2013/628/UE: Decisión del Consejo, de 22 de octubre de 2013, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Armenia sobre la facilitación de la expedición de visados DO L 289 de 31.10.2013, p. 1	5835/13
Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano DO L 296 de 7.11.2013, pp. 12–21	7445/13
Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión Europea a abrir negociaciones en nombre de la Unión Europea con miras a la conclusión de un Acuerdo con la República de las Seychelles relativo a la pesca en aguas de la Unión Europea y, más concretamente, en la zona exclusiva (ZEE) de Francia (región ultraperiférica de Mayotte)	14584/13 14584/13 ADD 1
Declaración de la Comisión La Comisión no considera necesario que la Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones indique una base jurídica sustantiva.	

Decisión del Consejo relativa a la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea, representada por la Comisión, en el Comité Administrativo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, en relación con el proyecto de Reglamento sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de dispositivos de control de emisiones de readaptación (REC) para vehículos pesados, tractores agrícolas y forestales y máquinas móviles no de carretera equipadas con motores de encendido por compresión			14654/13 14654/13 COR 1
Decisión del Consejo relativa a la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión en el Comité de Administración de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas en relación con el proyecto de Reglamento sobre disposiciones uniformes relativas a la aptitud para el reciclado de los vehículos de motor			14656/13 14656/13 COR 1
DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en los correspondientes comités de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa en relación con las modificaciones propuestas de los reglamentos de la CEPE n.ºs 3, 4, 5, 6, 7, 12, 14, 16, 17, 19, 23, 31, 37, 38, 43, 48, 49, 50, 54, 67, 69, 70, 77, 83, 87, 91, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 103, 107, 110, 112, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 128 y 129, y de la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3), y en relación con el proyecto de reglamento técnico mundial sobre la colisión lateral con un poste			14644/13 14644/13 COR 1
Adopción de un acto legislativo tras la segunda lectura del Parlamento Europeo el 22 de octubre de 2013			
ACTO	DOCUMENTO	NORMA DE VOTACIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
Decisión n.º 1025/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se concede una ayuda macrofinanciera a la República Kirguisa DO L 283 de 25.10.2013, pp. 1–6	14938/13	No aplicable	No aplicable

INFORMACIÓN SOBRE LOS ACTOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO EN OCTUBRE DE 2013

Procedimiento escrito concluido el 24 de octubre 2013

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO/DECLARACIONES
Decisión 2013/527/PESC del Consejo, de 24 de octubre de 2013, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Cuerno de África DO L 284 de 26.10.2013, pp. 23–26	14564/13

Procedimiento escrito concluido el 28 de octubre 2013

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO/DECLARACIONES
Decisión 2013/533/PESC del Consejo, de 28 de octubre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2012/392/PESC sobre la Misión PCSD de la Unión Europea en Níger (EUCAP Sahel Níger) DO L 288 de 30.10.2013, p. 68	14236/13

Procedimiento escrito concluido el 29 de octubre 2013

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO/DECLARACIONES
Decisión 2013/534/PESC del Consejo, de 29 de octubre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2012/642/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús DO L 288 de 30.10.2013, pp. 69–124	14679/13 REV 1
Reglamento de Ejecución (UE) no 1054/2013 del Consejo, de 29 de octubre de 2013, por el que se aplica el artículo 8 <i>bis</i> , apartado 1, del Reglamento (CE) no 765/2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús DO L 288 de 30.10.2013, pp. 1–56	14681/13 REV 2